

AUTO N. 00754
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 16 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 85 B – 18 de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 2448 del 4 de abril de 2011**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al Memorando No. **2011IE25446 del 07 de marzo de 2011**, realizó visita técnica el 25 de abril de 2011, al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 85 B – 18 de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06548 del 12 de Septiembre de 2012 (2012IE110559)**.

Que mediante Radicado **2018EE297616** del 14 de diciembre de 2018, requirió al **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la Visita Técnica realizada el día 04 de agosto de 2017, para que en un término no mayor de 30 días calendario diera cumplimiento a obligaciones como generador de residuos peligrosos y aceites usados.

Posteriormente, en virtud de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de seguimiento el 21 de mayo de 2019, al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 85 B – 18 de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, y expidió el **Concepto Técnico No. 13346 del 15 de Noviembre del 2019 (2019IE266267)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 2448 del 4 de abril de 2011, 06548 del 12 de septiembre de 2012 (2012IE110559)** y **13346 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266267)**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, los siguientes:

Concepto Técnico No. 2448 del 4 de abril de 2011:

Conclusiones:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento SERVICARROS LOS MONJES no cumple con la normatividad vigente en materia de Aceites Usados por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. No se ha realizado la inscripción como acopiador primario ante la Secretaría de Ambiente. b. No se presentaron certificados de capacitación sobre el manejo de los aceites usados. c. El área de lubricación y la del almacenamiento temporal de los aceites usados no están debidamente señalizadas. 	

Concepto Técnico No. 06548 del 12 de septiembre de 2012 (2012IE110559):

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El usuario no está dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en ninguno de susnumerales, en relación a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</p>	

Concepto Técnico No. 13346 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266267):

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

5.1 Residuos peligrosos

El usuario en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente concepto técnico. Mediante visita técnica se verifico el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que SERVICARROS LOS MONJES no cumple con lo establecido en la norma ambiental vigente en cuanto al manejo de residuos peligrosos en ninguno de los ítems establecidos en la norma antes mencionada.

5.2 Aceites Usados

El usuario SERVICARROS LOS MONJES en visita técnica se evidencio el no cumplimiento en la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución 1188 de 2003, por el cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital en su Artículo 6 y 7, con lo cual se concluye que:

- *Durante la visita el usuario no se encuentra su inscripción ante la SDA, como acopiador primario.*
- *El usuario no ha implementado de las obligaciones para el correcto manejo de los aceites usados: Para los recipientes*

estos no cuenta con:

C. Recipiente(s) de Recibo Primario

- *No permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceite usado.*

- | |
|---|
| - No cuentan con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente. |
| - No cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas. |

D. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados

- | |
|--|
| - El recipiente no cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas. |
| - No cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas. |

F. Tanques superficiales o Tambores

- | |
|--|
| - No permiten el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado. |
| - No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibido de aceites usados del tanque o tambor en operación que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. |

K. Material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.

- | |
|--|
| - No cuenta con el material oleofílico con características absorbentes o adherentes. |
|--|

M. Hojas de seguridad y listado de entidades de emergencia

- | |
|---|
| - No es visible las hojas de seguridad de los aceites usados. |
| - Cerca del teléfono no se encuentra fijado el listado de entidades de emergencias. |

Q. Presenta certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.

- | |
|--|
| - No presenta los certificados o registros de capacitación para el manejo de los aceites usados. |
|--|

- *El usuario no cuenta con plan de contingencia.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnico No. 2448 del 4 de abril de 2011, 06548 del 12 de septiembre de 2012 (2012IE110559) y 13346 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266267)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 4741 DE 2005, COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. DECRETO NÚMERO 4741 del 30 de Diciembre de 2005 Hoja No. 7*
 - i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
 - j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL EN SU ARTÍCULO 6 Y 7

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnico No. 2448 del 4 de abril de 2011, 06548 del 12 de septiembre de 2012 (2012IE110559) y 13346 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266267)**, se evidencia que el señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 85 B – 18 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, presuntamente sin cumplir con la normatividad ambiental, de igual manera como acopiador primario de aceites usados también incumple la norma ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados presuntamente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 85 B – 18 de esta ciudad, quien ejerce actividades de mantenimiento y lubricación de vehículos, generando residuos peligrosos y aceites usados sin cumplir la normatividad ambiental vigente; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.791 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICARROS LOS MONJES** identificado con Matricula Mercantil No. 549291, en la dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, Avenida Calle 53 No. 85 B – 18, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del los **Conceptos Técnico No. 2448 del 4 de abril de 2011, 06548 del 12 de septiembre de 2012 (2012IE110559) y 13346 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266267)**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2012-2237** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

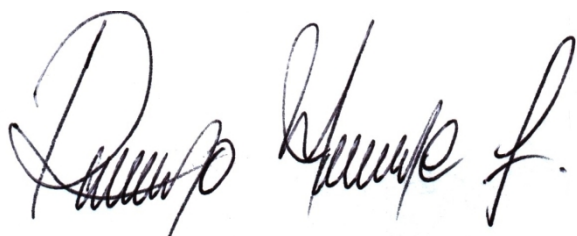
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/12/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/12/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------